

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES



**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL MINISTERIO DE LA
DEFENSA NACIONAL (MDN), POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL
31 DE DICIEMBRE DE 2017**



SAN SALVADOR, 21 DE AGOSTO DE 2019

INDICE

CONTENIDO	PAG
1. ASPECTOS GENERALES.....	1
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA.....	1
1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN.....	1
1.1.2 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	1
1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.....	1
1.1.4 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	2
1.1.5 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA AUDITORIA ANTERIOR.....	2
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	2
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.....	2
2. ASPECTOS FINANCIEROS.....	3
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES.....	3
2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA.....	4
2.3 HALLAZGOS FINANCIEROS.....	9
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	9
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	9
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES ..	11
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES.....	11
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.....	13
5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	23
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	24
7. RECOMENDACIONES	24



General de División
David Victoriano Munguía Payes
Ministro de la Defensa Nacional
Presente.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 195, ordinal 4º de la Constitución de la República y a las atribuciones o funciones del Artículo 5, numerales 1, 3, 4, 5, 7 y 16; asimismo, los Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado auditoría financiera **al Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)**, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, cuyos resultados describimos a continuación:

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN

Nuestro dictamen sobre los Estados Financieros del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017, presenta opinión no modificada.

SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría sobre aspectos financieros revelaron la siguiente condición reportable:

1. Indebido registro de pólizas de seguro

1.1.2 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Los resultados de nuestros procedimientos de cumplimiento no revelan hallazgos y observaciones relacionadas con el Sistema de Control Interno.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

Los resultados de la aplicación de procedimientos de auditoría en lo que respecta al cumplimiento del marco normativo aplicable revelaron las siguientes observaciones:

1. Consumo de combustible de años anteriores pendiente de liquidar



2. No se nombraron mediante Acuerdo a los Administradores para las Órdenes de Compras

1.1.4 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Analizamos los informes de auditoría emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), como resultado de ese análisis no retomamos hallazgos y observaciones para el proceso.

En el período sujeto a examen la Entidad no contrató los servicios de una firma privada de auditoría.

1.1.5 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA AUDITORIA ANTERIOR

El Informe de Auditoría financiera al Ministerio de la Defensa Nacional por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; no incluyó recomendaciones, razón por la cual no se realizó ningún seguimiento.



1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración a través de diferentes notas presentó comentarios y documentación de descargo respecto a las deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, los cuales fueron analizados por parte de los auditores a efectos de confirmar, desvanecer o superar los hechos descritos en la condición.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Emitimos nuestros comentarios en respuesta a los presentados por la administración, los cuales se encuentran detallados en cada uno de los hallazgos descritos en los resultados del presente informe.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

General de División

David Victoriano Munguía Payes

Ministro de la Defensa Nacional

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, emitidos por el Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), relativos al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión. Como resultado de la auditoría, identificamos la siguiente deficiencia:

1. Indebido registro de pólizas de seguro

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 21 de agosto de 2019

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República.

2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

1. ESTADO DE SITUACION FINANCIERA,
2. ESTADO DE RENDIMIENTO ECONOMICO,
3. ESTADO DE FLUJO DE FONDOS,
4. ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA,
5. NOTAS EXPLICATIVAS.

Los Estados Financieros y sus correspondientes notas explicativas quedan anexos al presente informe.



2.3 HALLAZGOS FINANCIEROS

1. INDEBIDO REGISTRO DE POLIZAS DE SEGURO

Comprobamos que el monto por \$117,680.73 de la Póliza Todo Riesgo TRIN-188193, no se devengó en la cuenta correspondiente (22605 "Seguros Pagados por Anticipado"); adicionalmente, verificamos que no se contabilizó un gasto por \$29,065.00 correspondiente a la segunda cuota vencida en el ejercicio auditado.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en su art. 208 establece: El contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión de toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.

El Catalogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Publico, para la cuenta 22605 "Seguros Pagados por Anticipado", establece: Incluye los desembolsos incurridos por primas, gastos de seguros de personas y de bienes cuyo monto es pagado por anticipado y su aplicación a gasto se efectuará en periodos posteriores. Incluye además las comisiones y gastos bancarios.

Mediante Acuerdo No. 203 de fecha 17 de julio de 2009. Acuerdan la aprobación del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. En el Manual Técnico SAFI – VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. B. PRINCIPIOS. 4. DEVENGADO

La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio.

La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico..."



C NORMAS. - C.2 NORMAS ESPECÍFICAS - C.2.5 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN ACTIVOS INTANGIBLES - 2. VALUACION: Los bienes intangibles adquiridos con el fin de utilizarlos en las actividades administrativas o productivas de carácter institucional, deberán ser registrados contablemente en el Subgrupo Inversiones Intangibles, al costo de adquisición o al valor de las erogaciones atribuibles a su formación o desembolso, su vida útil dependerá de la aplicación de criterios técnicos que puedan determinarla, apoyándose con especialistas en la materia, y tomando en cuenta el criterio prudencial del contador para aplicar la estimación razonable permitiendo con ello registrarlo como Gastos de Gestión.

3. AMORTIZACION. - El valor de los activos intangibles por situaciones eventuales pueden desaparecer. Los costos registrados deben amortizarse mediante cargos sistemáticos a resultados, durante el o los periodos que se estimen convenientes. El periodo de amortización de los activos intangibles se determinará considerando algunos factores como disposiciones legales, valor de adquisición, obsolescencia, demanda, competencia y otros factores económicos que pueden reducir la vida útil, por lo que debe evaluarse constantemente los periodos de amortización para determinar si eventos o circunstancias posteriores justifican las revisiones de la vida útil estimada.

La deficiencia fue ocasionada por el Contador Institucional al no devengar el monto total de la póliza todo riesgo en la cuenta correspondientes y por no reconocer contablemente el gasto de la segunda cuota vencida en el ejercicio auditado; de igual manera, la generó el Director Financiero Institucional por falta de supervisión efectiva del trabajo del contador.

Registrar inapropiadamente las pólizas de seguro, no contribuye a generar estados financieros confiables y útiles para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 23 de julio de 2019, oficio 2428-2019, el Director Financiero Institucional y el Contador Institucional, manifiestan: "1. INDEBIDO

REGISTRO DE PÓLIZAS DE SEGURO

Con respecto al hallazgo "Indebido registro de Pólizas de seguro", atentamente informamos que en el ejercicio 2017, no se tenía incorporado en el Catálogo y Tratamiento de Cuentas Institucional, la cuenta contable "22605 – Seguros Pagados por Anticipados" que permitiera reflejar en los Estados Financieros la parte pendiente de reconocer el gasto de los seguros de automotores, sin embargo, para poder solventar tal situación se solicitó a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, la incorporación de dicha cuenta al Catálogo y Tratamiento de Cuentas Institucional, por lo que en los procesos contables del ejercicio 2018, se analizó el registro contable en concepto de gastos de primas



de seguros vigentes en ese ejercicio, identificando mediante el sistema COMPRASAL y el Sistema de Administración Financiera Integrado SAFI, de todas las ordenes y compromisos que estaban relacionadas a dicho concepto, verificando el periodo de vigencia de cada una de las pólizas adquiridas, reconociendo el gasto por el vencimiento de las coberturas de las pólizas del ejercicio 2018 y determinando el saldo pendiente de amortizar en la cuenta "22605 - Seguros Pagados por Anticipado", cuya cobertura se extenderían hasta el ejercicio 2019, superando de esa forma la deficiencia antes del cierre del ejercicio 2018.

Se anexa fotocopia de:

- a. Aprobación de la cuenta 22605 - Seguros Pagados por Anticipado,
- b. Partida Contable No. 1/13188 de fecha 31DIC018 por el ajuste realizado y
- c. Balance Definitivo al 31DIC018 donde se comprueba el saldo de dicha cuenta.

Mediante nota con referencia OFICIO No. 1690-2019 de fecha 20 de mayo de 2019, suscrita por el Contador Institucional, comentó:

En relación a oficios suyos No. REF-DA3-AF17-MDN-053 y 054/2019 ambas de fecha 13MAY019, atentamente informo a usted:

1. La Póliza de Seguro de Automotores AUTO-586503 de la Fuerza Armada, con vigencia del 01MAR017 al 01MAR18 fue registrada reconociendo un gasto cuando se devengó el compromiso presupuestario elaborado por el Área de Presupuesto, ya que la Compañía Aseguradora presentó la factura por el 100% de la cobertura en el ejercicio 2017, tal como se demuestra en la partida contable 1/0682 de fecha 08JUN017
2. La Póliza de Seguros Todo Riesgo para los Centros Hospitalarios Militares y Dirección de Suministros Médicos TRIN-188193, con vigencia del 15JUN017 al 15JUN018.
 - a) La Compañía Aseguradora Seguros e Inversiones, S.A. de C.V., presentó la factura No. 311265 de fecha 11SEP017, por un monto de \$30,483.55 correspondiente al cobro de la cuota 01/04 del primer trimestre asegurado (julio, agosto y septiembre 2017), por lo que se reconoció el gasto en la partida contable No. 1/09263 de fecha 21SEP017.
 - b) La Cuota 02/04 correspondiente al segundo trimestre (octubre, noviembre y diciembre 2017), la compañía aseguradora emitió la factura No. 335673 con fecha 03ENE018, por lo que no fue posible reconocer el gasto en el ejercicio 2017 según partida contable No. 1/01577 de fecha 31ENE018, ya que la factura fue presentada en el ejercicio 2018, como lo demuestra el Acta de recepción No. 002/2018/MDN de fecha 08ENE018.



- c) Las cuotas 03/04 y 04/04 correspondiente al tercer y cuarto trimestre asegurado (de enero a junio 2018), fueron cobradas en las facturas Nos.335674 y 365675 ambas de fecha 03ENE018, por lo que no se pudo reconocer gastos anticipados en el ejercicio 2017, reconociendo el gasto en el ejercicio 2018, según partidas Nos. 1/01586 y 1/01578 ambas de fecha 31ENE018.

El Director Financiero Institucional no presentó comentarios, no obstante haberle comunicado la deficiencia reportada en nota REF-DA3-AF17-MDN-054/2019 en fecha 13 de mayo de 2019.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Es importante mencionar que sobre el registro de la póliza Todo Riesgo TRIN-188193, por un valor de \$117,680.73, el contador no presentó comentarios ni documentación de descargo, que pudiéramos considerar; por consiguiente, la observación se mantiene.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

General de División

David Victoriano Munguía Payes

Ministro de la Defensa Nacional

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria emitidos por el Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), relativos al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, para determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.



La Administración del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con

Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además, identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales serán comunicados a la Administración en Carta de Gerencia.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelarían todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior

San Salvador 21 de agosto de 2019

DIOS UNION LIBERTAD


**Director de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República**



4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

General de División

David Victoriano Munguía Payes

Ministro de la Defensa Nacional

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria emitidos por el Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), relativos al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado emitidos por el Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), así:

1. Consumo de combustible de años anteriores pendiente de liquidar
2. No se nombraron mediante Acuerdo a los Administradores para las Órdenes de Compras

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.



San Salvador, 21 de agosto de 2019

DIOS UNION LIBERTAD


**Director de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República**



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

1. CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE AÑOS ANTERIORES PENDIENTE DE LIQUIDAR

Determinamos que al 31 de diciembre de 2017 el Estado Mayor General de la Fuerza Naval (EMGFN) no habían liquidado \$32,276.35 por combustible entregado en años anteriores, según detalle:

MES	AÑO	DIESEL (Glns)	GASOLINA (Glns)	TOTAL GALONES	VALORES(\$)
Julio	2013	1500	-	1500	\$ 6,615.00
Noviembre	2015	3000	-	3000	\$ 8,670.00
Septiembre	2016	3218	1498	4716	\$ 16,991.35
TOTAL					\$ 32,276.35

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Título VI Deberes, Atribuciones y Sanciones. Capítulo I Deberes y Atribuciones. Responsabilidades de los administradores de Fondos y Bienes. Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrende, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido.

DIRECTIVA MDN-ADM-004-2014. Para Regular la Adquisición, Distribución, Liquidación y el Control del Combustible Diésel, Gasolina, Av.-Jet y Av.-Gas para la Fuerza Armada, en el numeral 2, Ejecución literal 6) Para la liquidación de combustibles a granel, las oficinas o unidades militares presentaran directamente el quinto día hábil de cada mes a la DFI, el cuadro resumen mensual pre numerado que refleje el consumo diario según el tipo de combustible. Así como su respectivo informe técnico de evaporación, contaminación y drenaje

La deficiencia la originó el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval del período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, por no realizar la liquidación del combustible en el plazo establecido.

La falta de liquidación del combustible puede dar lugar a usos indebidos de esos bienes y generar cifras en los estados financieros no razonables.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia de fecha 29 de julio de 2019, el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Naval, expone: "al mismo tiempo y en relación a Nota REF-DA-TRES-Nº 706/2019 de fecha 17JUL019, remito evidencia documental que respalda el consumo y liquidación de combustible diésel y gasolina a granel de la Fuerza Naval correspondiente al período de SEP008 a DIC017, según detalle:

1. Fotocopia del Oficio No.438 UCP/EMGFN, de fecha 23JUL019, remitido a la Dirección Financiera Institucional, por la remisión de la liquidación del consumo de combustible de conformidad a los Libros de combustible diésel y gasolina de la Base Naval La Unión y Capitanía del Puerto de Acajutla.
2. Fotocopia del Oficio No.442 UCP/EMGFN, de fecha 25JUL019, remitido a la Dirección Financiera Institucional, por la remisión de ingresos de combustible en concepto de reintegros, transferencias y donaciones de ejercicios anteriores, los cuales no forman parte del presupuesto asignado a la Fuerza Naval.
3. Fotocopia de la Partida Contable No. 1/07535 de fecha 26JUL019 por el registro del ingreso de combustible diésel y gasolina de ejercicios anteriores que contiene:
 - a. Fotocopia de Cuadro resumen de los ingresos de combustible a granel Diésel y Gasolina.
 - b. Fotocopia de los Libros donde se registró el ingreso del dicho combustible a granel.
4. Fotocopia de la Partida Contable No. 1/07539 de fecha 29JUL019, por la liquidación del combustible diésel a granel donado por el Grupo Militar de los EE.UU. correspondiente a la factura No.16922, que contiene cuadro resumen mensual de consumo de combustible mencionado.
5. Fotocopia de la Partida Contable No. 1/07536 de fecha 26JUL019 por la liquidación del consumo del combustible diésel a granel, que contiene:
 - a. Cuadro resumen mensual de consumo de combustible diésel a granel de BNLU correspondiente al periodo SEP008-DIC017.
 - b. Cuadro resumen mensual de consumo de combustible diésel de CPAC correspondientes al año 2017.
 - c. Consolidado anual de consumo de combustible diésel a granel BNLU
 - d. Consolidado anual de consumo de combustible diésel a granel CPAC.
6. Fotocopia de la Partida Contable No.1/07537 de fecha 26JUL019 por la liquidación del consumo de combustible gasolina a granel, que contiene:



- a. Cuadro resumen mensual de consumo de combustible gasolina a granel de BNLU, correspondiente al periodo SEP2008-DIC017.
- b. Consolidado anual de consumo de combustible gasolina a granel BNLU.

Asimismo, informo a usted, que en la elaboración de los Cuadros Resumen Mensual de Consumo de Combustible a granel presentados por BNLU y CPAC, se ha considerado como base legal, los Libros de Control de Combustible diesel y gasolina de mencionadas unidades. Al mismo tiempo, quiero evidenciar que el EMGFN, ha estado coordinando con la DFI/MDN, la liquidación del combustible en mención de gestiones anteriores.

Cabe mencionar, que la observación realizada por el Equipo de Auditores de esa Corte de Cuentas, corresponde a los saldos que estaban pendientes de liquidar del cual, ya se tenía un avance, lo que se demuestra con las partidas contables No.1/13162 y 1/13163 ambas del 31DIC018, y los oficios N° 128 y 142 de 14ENE019 de la BNLU, mismas que fueron reestructuradas con la revisión total de referidos libros, según partida No. 1/07534 de fecha 26JUL019, liquidando en su totalidad hasta el ejercicio 2017.

Mediante nota de referencia OFICIO No. 1781 de fecha 7 de junio de 2019, suscrita por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval, comento lo siguiente:



1. AÑO 2008

Mes	Año	Galones Diésel	Galones Gasolina
Septiembre	2008	87,000	-.-
Octubre	2008	2,000	-.-

Se adjunta copia de oficio No. 326/UCP, de fecha 18JUL018, de liquidaciones de combustible (Diesel y gasolina) a granel correspondiente al periodo comprendido desde JUL008 a SEP017.

2. AÑO 2009

Mes	Año	Galones Diésel	Galones Gasolina
Mayo	2009	40,000	2,000
Julio	2009	40,140	1,000
Septiembre	2009	12,000	-.-
Octubre	2009	10,000	3,000
Diciembre	2009	8,000	-.-

- a) Se adjunta copia de oficio No. 128/USL/BNLU, de fecha 14ENE019, concernientes a liquidaciones de combustible Diésel desde el 2009 hasta el 2018.

- b) Se adjunta copia de oficio No. 142/USL/BNLU, de fecha 14ENE019, concerniente a liquidaciones de gasolina a granel desde el 2009 hasta 2018.
- c) En los meses de Julio, octubre y diciembre del 2009, aún no han sido liquidadas en la Dirección Financiera Institucional del MDN, por encontrarse corroborándose en la Base Naval La Unión, con los libros y recibos de entregas en dichos periodos establecidos.

3. AÑO 2010

Mes	Año	Galones Diésel	Galones Gasolina
Febrero	2010	5,000	-.-
Marzo	2010	12,000	-.-
Mayo	2010	15,000	2,500
Junio	2010	-.-	2,500
Julio	2010	13,000	-.-
Agosto	2010	9,000	-.-
Octubre	2010	8,000	2,000
Diciembre	2010	26,000	-.-

- a) Se adjunta copia de oficio No.128/USL/BNLU de fecha 14ENE019, concernientes a liquidaciones de combustible Diésel desde el 2009 hasta el 2018.
- b) Se adjunta copia de oficio No. 142/USL/BNLU, de fecha 14ENE019, concerniente a liquidaciones de gasolina a granel desde el 2009 hasta el 2018.
- c) Pendientes seis mil (6,000) galones de combustible Diésel; solamente se liquidaron tres mil (3,000) galones, corroborándose en la Base Naval La Unión, con los libros y recibos de entregas en dichos periodos establecidos



4. AÑO 2011

Mes	Año	Galones Diésel	Galones Gasolina
Febrero	2011	7,000	2,000
Abril	2011	8,000	-.-
Mayo	2011	7,000	-.-
Julio	2011	6,000	2,000
Agosto	2011	17,000	-.-
Septiembre	2011	6,000	-.-
Octubre	2011	9,000	1,500

- a) Se adjunta copia de oficio No.128/USL/BNLU de fecha 14ENE019, concernientes a liquidaciones de combustible Diesel desde el 2009 hasta el 2018.
- b) Se adjunta copia de oficio No. 142/USL/BNLU, de fecha 14ENE019, concerniente a liquidaciones de gasolina a granel desde el 2009 hasta el 2018.
- c) En el mes de octubre de 2011, aún no ha sido liquidado los nueve mil (9,000) corroborándose en la Base Naval La Unión, con los libros y recibos de entregas en dichos periodos establecidos.

5. AÑO 2012

Mes	Año	Galones Diésel	Galones Gasolina
Enero	2012	6,500	1,000
Febrero	2012	7,500	2,000
Abril	2012	6,000	-.-
Junio	2012	-.-	2,000
Julio	2012	10,000	3,000
septiembre	2012	8,000	-.-



- a) Se adjunta copia de oficio No.128/USL/BNLU de fecha 14ENE019, concernientes a liquidaciones de combustible Diésel desde el 2009 hasta el 2018.
- b) Se adjunta copia de oficio No. 142/USL/BNLU, de fecha 14ENE019, concerniente a liquidaciones de gasolina a granel desde el 2009 hasta el 2018.
- c) En el mes de enero de 2012, aún no ha sido liquidado los Seis mil quinientos (6,500) corroborándose en la Base Naval La Unión, con los libros y recibos de entregas en dichos periodos establecidos.

6. AÑO 2013

Mes	Año	Galones Diésel	Galones Gasolina
Marzo	2013	8,000	2,500
Abril	2013	3,500	-.-
Mayo	2013	-.-	2,000
Junio	2013	4,000	-.-
Julio	2013	14,500	2,000
Septiembre	2013	9,000	2,000
Octubre	2013	7,000	1,000

- a) Se adjunta copia de oficio No.128/USL/BNLU de fecha 14ENE019, concernientes a liquidaciones de combustible diésel desde el 2009 hasta el 2018.
- b) Se adjunta copia de oficio No. 142/USL/BNLU, de fecha 14ENE019, concerniente a liquidaciones de gasolina a granel desde el 2009 hasta el 2018.
- c) Pendientes mil quinientos (1,500) galones de combustible diésel; solamente se liquidaron Trece mil (13,000) galones, corroborándose en la Base Naval La Unión con los Libros y recibos de entregas en dicho periodo establecido.
- d) No se posee documentación alguna, sin embargo, se adjunta copia del libro de novedades de la Capitanía de Puerto Acajutla, en donde se detallan tres mil (3,000) galones de combustible Diesel.

7. AÑO 2014

Mes	Año	Galones Diésel	Galones Gasolina
Abril	2014	20,000	-.-



- a) Se adjunta copia de oficio No.128/USL/BNLU de fecha 14ENE019, concernientes a liquidaciones de combustible Diesel desde el 2009 hasta el 2018.
- b) Se adjunta copia de oficio No. 142/USL/BNLU, de fecha 14ENE019, concerniente a liquidaciones de gasolina a granel desde el 2009 hasta el 2018.

8. AÑO 2015

Mes	Año	Galones Diésel	Galones Gasolina
Enero	2015	-.-	8,000
Febrero	2015	15,000	15,000
Mayo	2015	5,000	2,000
Junio	2015	7,000	-.-
Julio	2015	5,000	-.-
Agosto	2015	-.-	2,000
Noviembre	2015	6,000	-.-
Diciembre	2015	23,000	5,500

- a) Se adjunta copia de oficio No.128/USL/BNLU de fecha 14ENE019, concernientes a liquidaciones de combustible diésel desde el 2009 hasta el 2018.

- b) Se adjunta copia de oficio No. 142/USL/BNLU, de fecha 14ENE019, concerniente a liquidaciones de gasolina a granel desde el 2009 hasta el 2018.
- c) En los años de noviembre y diciembre 2015, aún no han sido liquidadas en la Dirección Financiera Institucional, corroborándose en la Base Naval La Unión, con los libros y recibos de entregas en dichos periodos establecidos.

9. AÑO 2016

Mes	Año	Galones Diésel	Galones Gasolina
Marzo	2016	15,000	2,000
Mayo	2016	12,000	4,000
Julio	2016	8,000	6,000
Agosto	2016	-.-	8,000
Septiembre	2016	3,218	3,498

- a) Se adjunta copia de oficio No.128/USL/BNLU de fecha 14ENE019, concernientes a liquidaciones de combustible Diesel desde el 2009 hasta el 2018.
- b) Se adjunta copia de oficio No. 142/USL/BNLU, de fecha 14ENE019, concerniente a liquidaciones de gasolina a granel desde el 2009 hasta el 2018.
- c) En el mes de septiembre de 2016, liquidaciones que aún no han sido liquidadas en la Dirección Financiera Institucional, corroborándose en la Base Naval La Unión, con los libros y recibos de entregas en dichos periodos establecidos.



10. AÑO 2017

Mes	Año	Galones Diésel	Galones Gasolina
Enero	2017	-.-	2,000
Abril	2017	30,000	12,000
Junio	2017	-.-	3,000

- a) Se adjunta copia de oficio No.128/USL/BNLU de fecha 14ENE019, concernientes a liquidaciones de combustible Diesel desde el 2009 hasta el 2018.
- b) Se adjunta copia de oficio No. 142/USL/BNLU, de fecha 14ENE019, concerniente a liquidaciones de gasolina a granel desde el 2009 hasta el 2018.

- c) Se adjunta copia de oficio No. 326/UCP, de fecha 18JUL018, de liquidaciones de combustibles (Diesel y gasolina) a granel correspondiente al periodo comprendido desde JUL008 a SEP017.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Analizados los comentarios y evidencias presentados para descargo el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval (EMGFN), y debido a que esta acción administrativa está esencialmente relacionada con las operaciones de la Dirección Financiera, solicitamos al Contador nos ampliara el procedimiento realizado para aplicar las liquidaciones y correcciones que presentaron el cual expuso que previa coordinación se determinó la necesidad de reestructurar las liquidaciones a partir de ejercicio 2008, dando lugar a revertir las partidas 1/13162 y 1/13163 a través del registro contable en partida No. 1/07534 de fecha 26 de julio de 2019. Realizaron cruce de información de ingresos y consumos de combustible del ejercicio 2017 que la dirección había registrado contablemente al 31DIC018 con los libros de control de entradas y salidas de combustible de la Unidad Militar determinando que existían ingresos de combustibles Diesel y Gasolina a granel adquiridos en concepto de reintegros, transferencias y donaciones que no habían sido informados a esa Dirección. Que Las liquidaciones que habían sido presentadas a esta Dirección y liquidadas en las partidas contables Nos. 1/13162 y 1/13163, habían sido elaboradas por adquisición de combustible presupuestado, es decir, por cada compra y no por cronología del consumo detallado en los libros de combustible, situación que los obligo a reestructurar las liquidaciones a partir del ejercicio 2008, debiendo:

- a) Revertir las partidas de liquidación Nos. 1/13162 y 1/13163, a través del registro de la partida de anulación No. 1/07534 de fecha 26JUL019, la cual incluye esta Nota Explicativa.
- b) El Estado Mayor General de la Fuerza Naval, elaboraría nuevamente los "Cuadros resumen mensual de consumo de combustible Diesel para Unidades Terrenos y Equipo" mensuales, ya que debían incorporar los ingresos de combustible no informados en los periodos que les corresponde según los libros de combustibles y corregir los saldos iniciales y finales de cada hoja.
- c) Lo anterior provocó que los costos de liquidación cambiarán ya que la incorporación de los ingresos de combustible no informados por el EMGFN deberían hacerse en los periodos que les corresponde según libros de consumo, por lo que los costos se determinaron tomando en cuenta el valor de la última adquisición de esos periodos".

En conclusión, hemos considerado todo el proceso y acciones realizadas las cuales han sido depuradas en las liquidaciones presentadas como parte de la



documentación de descargo, posterior al análisis de datos correspondiente, no obstante, aquellos valores pendientes de liquidar a esta fecha ya habían sido comentados en nota anterior suscrita por el Ex Jefe del EMGFN como montos que no poseían documentación y/o se encontraban pendientes de corroborar en los libros correspondientes, y que a la fecha aún quedan pendiente de liquidar.

Por lo antes descrito, la deficiencia se mantiene.

2. NO SE NOMBRARON MEDIANTE ACUERDO A LOS ADMINISTRADORES PARA LAS ORDENES DE COMPRAS

Comprobamos que no se tiene acuerdo suscrito por el titular o por quien este designó para el proceso de compra por libre gestión, con el cual se oficializará el nombramiento de los administradores para las siguientes Órdenes de Compra:

No. DE ORDEN	CONCEPTO	VALOR
007/2017	ADQUISICION DE BOLETO AEREO TTE. VILLANUEVA MEJIA	\$ 1,118.97
008/2017	ADQUISICION DE BOLETO AEREO MYR. EA. JAIME ERNESTO GUTIERREZ LUNA	\$ 756.97
0070/2017	COMPRA DE UN BOLETO AEREO, BOGOTA SAN SALVADOR	\$ 508.75
0071/2017	COPRA DE UN BOLETO AEREO, PANAMA, SANTIAGO DE CHILE	\$ 838.42
0073/2017	COMPRA DE UN BOLETO AEREO, SAN SALVADOR PANAMA, SANTIAGO DE CHILE PARA SR. CARLOS RUBEN FIGUEROA CASTILLO	\$ 838.42
0075/2017	COMPRA DE BOLETO AEREO, SAN SALVADOR NUEVA YORK, SR. JUAN ANIBA HERNANDEZ ALARA	\$ 960.12
0076/2017	COMPRA DE 3 BOLETOS AEREOS, SAN SALVADOR SAN JOSE, SR. VELIAL CASCO ROQUE, CARLOS JAIME MEJIA TORRES Y OSCAR ANTONIO MORALES PEÑATE.	\$ 1,262.85
0077/2017	COMPRA DE 13 BOLETOS AEREOS SAN SALVADOR PANAMA Y México IDA Y REGRESO PERSONAL PARTICIPANTE EN LA COMPETENCIA, CHIMATLAALLI.	\$ 5,081.83
0079/2017	COMPRA DE 3 BOLETOS AERESOS, SAN SALVADOR LIMA, SANTIAGO DE CHILE, PASAJERO SR. ARQUIMEDES LOPEZ SERRANO, ISABEL CASTRO DE LOPEZ Y MAYRA JOSE LOPEZ CASTRO	\$ 2,999.67
0080/2017	COMPRA DE 1 BOLETO AEREO, LOS ANGELES TAIPEI PASAJERO, LUDWIN ALEXANDER PORTILLO UMAÑA	\$ 983.27
0081/2017	COMPRA DE 1 BOLETO AEREO, LOS ANGELES TAIPEI PASAJERO, KEVIN ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ	\$ 894.00
0082/2017	COMPRA DE 3 BOLETOS AEREOS, WASHINGTON, SAN SALVADOR, PASAJEROS: REYNA LEONOR MORALES DE ACOSTA Y WENDY CAROLINA ACOSTA MORALES	\$ 1,317.46
0142/2017	SERVICIO DE DISEÑO EVALUACIÓN Y MONITOREO DE ESTRATEGIAS DIGITALES PARA COMUNICACIONES Y MONITOREO DE MEDIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.	\$ 3,390.00
0196/2017	SUMINISTRO DE 33 PRSEAS DEL GRAL. MANUEL JOSE ARCE	\$ 4,131.00
0314/2017	ESTUDIO HIDROGEOLOGICO	\$ 3,400.00
361/2017	TECHOS CETAC	\$ 2,365.65
0436/2017	COMPRA DE 30 BOLAS DE COMIDA PARA PERRO MARCA HUNTER'S SPECIAL PERFORMANCE, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE/2017, BOLSA DE 50 LBS/22.7KGS, COMPOSICION DE 26%	\$ 2,250.00



No. DE ORDEN	CONCEPTO	VALOR
	DE PROTEINAS, 18% DE GRASA, COMPLEMENTO DE POLLO Y ARROZ, CONTENIDO COMPUESTO POR PARTÍCULAS GRANULADAS	
0438/2017	DE CONFORMIDAD A SU COTIZACIÓN, ATENTAMENTE SOLICITOLE, PROPORCIONAR A ESTA SECRETARIA DE ESTADO, COMPRA DE REPUESTOS AUTOMOTRICES Y SERVICIO DE REPARACIÓN Y CALIBRACIÓN PARA EL VEHÍCULO FORD RANGER XLT CON EL No. DE PLACA P-42275.	\$ 956.00

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, D.L. No. 990 de fecha 16-04-2015 y publicado en el Diario Oficial No. 74, Tomo 407, de fecha 27-04-2015 en el Art. 10 establece lo siguiente:

La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;

El Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, con vigencia desde el 2014 el inciso 4 del procedimiento 6.10 Administración de Contratos u Orden de Compra establece: "El Administrador de Contrato u orden de compra deberá ser nombrado mediante acuerdo emitido por el Titular de la Institución contratante, detallando nombre, cargo y delimitando funciones específicas ya sean a uno o más administradores de contrato u orden de compra; en los casos de libre gestión, el nombramiento del administrador, lo hará el Titular o su designado si los hubiere por medio de Acuerdo de Designación, el que debe comunicarlo oportunamente al (a los) administrador(es) de contrato u orden de compra, para que se apropien del contenido del contrato u orden de compra.



La deficiencia se debe a que el Director de la DACI no gestionó ante la autoridad competente el nombramiento de administradores de Ordenes de Compra.

Lo anterior trae como consecuencia que las acciones realizadas por los administradores de contrato no tengan los efectos legales que la Ley les otorga como garantes de la ejecución de contratos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 23 de julio de 2019, oficio 2955, el Director de la DACI, manifiesta: En relación a la falta de nombramiento de administradores de orden compra nombrados por acuerdo detectados durante la auditoria y observado por el equipo auditor durante la inspección. Respetuosamente informo a usted que se hicieron las gestiones para corregir el nombramiento por acuerdo ante el Señor

Viceministro de esta cartera de Estado, a fin de subsanar el hallazgo, tomando como referencia legal la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 41 inciso primero, que literalmente dice “ La administración Publica podrá convalidar los actos relativamente nulos subsanando los vicios de que adolezcan”, lo cual fue autorizado y elaborado, para posteriormente ser anexados a los procesos correspondientes para su complemento. (Anexo “B” Memorándum para solicitar nombramiento de administradores de orden de compras y acuerdo de nombramiento).

Mediante oficio No. 1827 de fecha 20 de mayo de 2019, el Director de la DACI manifestó lo siguiente: “Los administradores de órdenes de compra, se encuentran nombrados desde el requerimiento inicial (B-4), en las respectivas órdenes de compra y en las actas de recepción de cada uno de los procesos, manteniendo en todo momento el control de los bienes del Estado a ser adquiridos, así mismo se mantiene un control interno de los administradores de orden de compra, lo cual se puede verificar en los listados adjuntos.

Dicho control es llevado desde años anteriores hasta haber recibido la presente observación. Ver Anexo ‘C’ Administradores de Órdenes de Compra para el año 2017”.



COMENTARIO DEL AUDITOR

En relación a la evidencia presentada para descargo en la lectura de borrador de informe, acotamos que si bien, en fecha 30 de mayo de 2019 emitieron el Acuerdo N° 001/LG/2017 relativo al nombramiento de administradores de contrato de ordenes de compra correspondiente al año 2017, esta acción no corrige la condición reportada, ya que la emisión del acuerdo posterior a 2 años de la ejecución de los correspondientes procesos no es oportuna, ni tendría efectos de garantizar el cumplimiento de las condiciones de compras establecidos en cada uno de los procesos ejecutados. Por lo anterior, se confirma la deficiencia reportada.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Revisamos informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), relacionados con período sujeto a examen, los cuales no incluyeron hallazgos; por lo tanto, no fueron retomados para el proceso.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de auditoría financiera al Ministerio de la Defensa Nacional por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, no contiene recomendaciones; en consecuencia, no se realizó ningún seguimiento.

7. RECOMENDACIONES

Este informe no contiene Recomendaciones de Auditoría.





341

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del día dieciocho del mes de febrero de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-026-2019**, ha sido instruido en contra de los señores Capitán de Navío **DEMN RENE FRANCISCO MERINO MONROY**, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval, quien devengó un salario de dos mil ochocientos ochenta y cinco punto cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América, (\$2,885.53); Coronel **PA DEM FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRON**, Director Financiero Institucional, quien devengó un salario de dos mil quinientos cincuenta punto cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$2,550.45); Coronel **PA DEM PABLO ALBERTO SORIANO CRUZ**, Director de la DACI, quien devengó un salario de dos mil quinientos cincuenta punto cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$2,550.45); Licenciado **WALTER DE JESUS PALACIOS SELVA**, Contador Institucional, quien devengó un salario de un mil ochocientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$1,885.00). Todos con actuación en Ministerio de la Defensa Nacional, (MDN), según Informe de Auditoría Financiera por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, practicado por la Dirección de Auditoria TRES, conteniendo TRES REPAROS, de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INDEBIDO REGISTRO DE PÓLIZAS DE SEGUROS. REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE AÑOS ANTERIORES PENDIENTE DE LIQUIDAR. REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE NOMBRARON MEDIANTE ACUERDO A LOS ADMINISTRADORES PARA LAS ORDENES DE COMPRAS.**

Han intervenido en esta instancia, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y por derecho propio los señores: **RENE FRANCIS MERINO MONROY**, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval; **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRON**, Director Financiero Institucional; **PABLO ALBERTO SORIANO CRUZ**, Director de la DACI; y **WALTER DE JESUS PALACIOS SELVA**, Contador Institucional.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y;



CONSIDERANDO:

I. Por auto de folios **101 vuelto a 103 frente**, emitido a las diez horas treinta minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas; y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Con base a lo indicado en los artículos 66 y 67, se elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de folios **103 a 107 ambos vuelto**, emitido a las quince horas diez minutos del día uno de octubre de dos mil diecinueve, ordenándose en el mismo, notificar al Fiscal General de la República y emplazar a los señores: **RENE FRANCIS MERINO MONROY**, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval; **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRON**, Director Financiero Institucional; **PABLO ALBERTO SORIANO CRUZ**, Director de la DACI; y **WALTER DE JESUS PALACIOS SELVA**, Contador Institucional. Por lo que, de folios **108 a 110 y de 113 a 114**, corren agregadas las esquelas de Emplazamiento efectuado a los Servidores Actuales mencionados y a folios **111 y 112**, se encuentran las notificaciones del Auto de Inicio y la entrega del Pliego de Reparos realizada al Fiscal General de la República, por medio del Licenciado **Manuel Francisco Rivas Pérez**, Fiscal de Turno.

II. **AL FOLIO 115**, corre agregado el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, representante del Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial Referencia 265-DE-UJC-17-2019, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, agregada al folio **116**, quien en su escrito literalmente expresó lo siguiente: "....." ... Que he sido comisionado por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte en el Juicio de Cuentas JC-III-026-2019, iniciado por vuestra autoridad, contra los señores: **WALTER DE JESUS PALACIOS SELVA**, **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRON**, **RENE FRANCIS MERINO MONROY**, **PABLO ALBERTO SORIANO CRUZ**, quienes actuaron en el MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL (MDN), durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. A fin de que en sentencia definitiva les sea declarada la responsabilidad Administrativa o Patrimonial según corresponda, a favor del Estado de El Salvador.

observadas posteriormente, para advertir que por falta de subsanación no se registró su liquidación en el plazo.

Por otra parte, tal como lo compruebo con la copia del memorándum No. 3934-2019/CON de fecha 9 de los corrientes, dirigido al señor Viceministro de la Defensa Nacional por el señor Director Financiero Institucional, mediante el cual le presenta un informe y remite copia de las partidas contables por medio de las cuales se realizó el registro de la liquidación, en cuyo contenido hace el siguiente comentario:

"El equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República, solicitó a través del (Sic.) REF-DA3-AF17-MDN-058/2019 de fecha 23 de mayo de 2019 un detalle de las Unidades Militares pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2017, es decir, como estaba constituido el combustible no liquidado a esa fecha, lo cual se proporcionó a través del oficio No. 1739-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, aclarando en el numeral 4, que dicho combustible se había estado liquidando durante los ejercicios 2018 y 2019, por lo que en ese momento no se encontraban pendientes de liquidar, ya que se liquidó en las partidas contables No. 1/13162 (se liquidaron los 3000 galones de diésel), 1/13163 (se liquidaron los 1500 galones que según el equipo de Auditores de la CCR es diésel, pero en realidad corresponde a gasolina), ambas partidas de fecha 31 de diciembre de 2018, 1/04150 de fecha 12 de abril de 2019 (se liquidaron los 3498) galones diésel, que según el equipo de Auditores de la CCR son 1498 y 1/07539 de fecha 29 de julio de 2019 (se liquidaron los 3218 galones de gasolina), previo a una serie de coordinaciones, a fin de solventar las inconsistencias, mucho antes de que el equipo de Auditores lo hubiera observado, posteriormente en el ejercicio 2019 se realizó una reestructuración de las liquidaciones, debido a que el Estado Mayor General de la Fuerza Naval presento documentación de ingreso de combustible adquiridos en concepto de donación dando origen a la elaboración de las partidas contables N°1/07536 y 1/07537 de fecha 26/07/2019."

En ese mismo orden, tal como lo demuestro con los oficios No. 877 de fecha 9 de agosto de dos mil trece, No. 1119 de fecha 2 de diciembre de dos mil quince y números 914 y 915 de fechas 3 de septiembre de dos mil dieciséis, de los cuales adjunto copias, las dependencias bajo mi mando presentaron la documentación de respaldo para realizar la liquidación, sin embargo esta se registró contablemente hasta el día 31 de diciembre de dos mil dieciocho, sin que ello signifique que no se efectuó en el plazo establecido.



Así las cosas, no puedo aceptar mi responsabilidad, si la dependencia ante quien se ejecuta la liquidación no registró las mismas por carga de trabajo o negligencia por parte del empleado que realiza la actividad. Es decir, mi responsabilidad mensual era de presentar la documentación respectiva para efectuar la liquidación lo cual así se hizo y demuestro con la documentación adjunta, por tanto bajo ningún punto de vista se me puede responsabilizar de que la liquidación se hiciera o registrara fuera del plazo. Incluso ante esa digna autoridad ya en mi gestión de Ministro de la Defensa Nacional he debido ordenar que se realizara la liquidación de combustible observada por ese ente contralor desde el año 2008 al 2017 y además la del año 2018; porque se me informo que en la DFI habían tomado la decisión de no efectuar liquidaciones de combustible de años posteriores mientras no se efectuaran la de los años anteriores, lo cual al final resulta en la verdadera razón de porque no se efectuó y registraron las liquidaciones correspondientes a todo ese periodo y por tanto considero que no debe determinarse responsabilidad administrativa sobre quienes estábamos obligados a presentar los informes y documentos sino sobre quiénes son los encargados de registrarlas.

En el anterior orden, solicito a vuestra digna autoridad:

- a) Tenerme en el carácter que comparezco.
- b) Se me admita el presente escrito junto con las pruebas de descargo y argumentos que las sustentan y ante lo cual OS PIDO sean tomadas y valoradas las mismas y por tanto se me exonere de responsabilidad alguna.
- c) Se dé el trámite de Ley...

DE FOLIOS 150 AL 151, corre agregado escrito del señor **WALTER DE JESUS PALACIOS SELVA**, Contador Institucional, juntamente con documentación de **FOLIOS 152 A 187**; quien en su escrito manifestó literalmente lo siguiente:

... de conformidad a los Artículos Nos. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, a usted respetuosamente presento las pruebas correspondientes; asimismo las aclaraciones pertinentes **QUE TIENEN COMO OBJETO HACER USO DE MI DERECHO DE DEFENSA PARA DESVANECER EL REPARO EFECTUADO**, del que fui notificado el día 31 de octubre de 2019 y que menciono: **HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL, REPARO NUMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), "INDEBIDO REGISTRO DE PÓLIZAS DE SEGUROS"**

REPARO NÚMERO UNO, SEGÚN AUDITOR DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, "INDEBIDO REGISTRO DE POLIZAS DE SEGUROS"

Según Informe de Auditoría, el monto por \$117,680.73 de la Póliza Todo Riesgo TRIN-188193, nos devengo (Sic) en la cuenta correspondiente (22605 "Seguros Pagados por Anticipado"); adicionalmente, se verificó que no se contabilizó un gasto por \$29,065.00 correspondiente a la segunda cuota vencida en el ejercicio auditado.

PRUEBAS DE DESCARGO Y ACLARACIONES AL REPARO UNO.

Con respecto a la Póliza de Seguros Todo Riesgo para los Centros Hospitalarios Militares y Dirección de Suministros Médicos TRIN-188193, con vigencia del 15JUN017 al 15JUN018, presento las aclaraciones siguientes:

- a. La Compañía Aseguradora **Seguros e Inversiones, S.A. de C.V.**, presentó en el mes de SEPTIEMBRE 2019 la factura No. 311265 de fecha 11SEP017, por un monto de \$30,483.55 por el cobro de la **CUOTA 01/04**, correspondiente a la cobertura del primer trimestre asegurado (**julio, agosto y septiembre 2017**), reconociéndose el gasto en la partida contable No. 1/09263 de fecha 21SEP017 debido a que ya había finalizado la cobertura de ese primer trimestre (se anexa fotocopia de la partida contable a la presente).
- b. Para el cobro de la **CUOTA 02/04** por un monto de \$29,065.71, correspondiente a la cobertura del segundo trimestre (**octubre, noviembre y diciembre 2017**), la Compañía Asegurador emitió la factura No. 335673 con fecha 03ENE018 proporcionándola en ese mismo mes, por lo que no fue posible reconocer el gasto en el ejercicio 2017 sino hasta el ejercicio 2018 según partida contable No. 1/01577 de fecha 31ENE018, ya que no se contaba con la documentación de respaldo, como lo demuestro con el Acta de recepción No. 002/2018/MDN de fecha 08ENE018.
- c. Las **cuotas 03/04 y 04/04** correspondientes al tercer y cuarto trimestre asegurado (de enero a junio 2018), fueron cobradas en las facturas Nos. 335674 y 365675 ambas de fecha 03ENE018, por lo que no se pudo reconocer gastos anticipados en el ejercicio 2017, reconociendo el gasto en el ejercicio 2018, según partidas Nos. 1/01586 y 1/01578 ambas de fecha 31ENE018.

Cabe mencionar que en el Ejercicio 2017, el Catálogo de Cuentas de la Institución no contaba con la cuenta 22605001 - Primas de Seguros de Personas y 22605002- Primas de Seguros de Bienes, sin embargo, no fue necesario utilizarla (Sic) ya que las facturas presentadas por la Agencia Asegurador fueron presentadas cuando las



344

coberturas trimestrales habían vencido por lo que se registró directamente al gasto, en el ejercicio 2018 se solicitó a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental la incorporación de las cuentas al catálogo, mismas que fueron autorizados, dando pie a realizar ajustes que permitieran brindar una mejor información en los Estados Financieros, anexo fotocopia de la autorización de la cuenta y del Auxiliar de la Cuentas (Sic.) al 31 de diciembre de 2018, demostrando el ajuste realizado en ese ejercicio.

Por lo antes expuesto **PIDO:**

- a) Se me admite (Sic.) el presente escrito;
- b) Se me tenga por parte en el carácter en que actuó (Sic.);
- c) Se agregue la documentación que anexo;
- d) Se tenga por rendido el informe solicitado;
- e) Se tenga por desvanecido al hallazgo encontrado e identificado bajo el pliego de reparos de **REF. JUICIO DE CUENTAS: No. JC-III-026-2019, 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL, REPARO NUMERO UNO** (Responsabilidad Administrativa), "INDEBIDO REGISTRO DE POLIZAS DE SEGUROS"...



DEL FOLIO 188 AL 191, corre agregado escrito del señor **PABLO ALBERTO SORIANO CRUZ**, Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, juntamente con documentación de folios **192 al 273**, quien en su escrito manifestó literalmente lo siguiente: "..... I.- Que el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, fui emplazado y me fue entregado el pliego de reparos con número **JC-III-026-2019** de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, en la cual esa Cámara determinó la presunta responsabilidad administrativa conforme al **REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO SE NOMBRARON MEDIANTE ACUERDO A LOS ADMINISTRADORES PARA LAS ÓRDENES DE COMPRA**, del Informe de Auditoría, en mi calidad de Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de la Defensa Nacional.

Según el Informe de Auditoría, no se tiene acuerdo suscrito por el titular o por quien este designó para el proceso de compras por libre gestión, con el cual se oficializará (Sic.) el nombramiento de los administradores para las siguientes órdenes de compra.

N° de ODC	FECHA	DESCRIPCION	MONTO
007/2017	11ENE017	ADQUISICION DE BOLETO AEREO TTE. VILLANUEVA MEJIA	\$1,118.97
008/2017	11ENE017	ADQUISICION DE BOLETO AEREO MYR. EA. JAIME ERNESTO GUTIERREZ LUNA	\$756.97
0070/2017	01FEB017	COMPRA DE UN BOLETO AEREO, BOGOTA SAN SALVADOR, LUIS ADAN MENENDEZ MOLINA	\$508.75
0071/2017	27ENE017	COMPRA DE UN BOLETO AEREO, PANAMA SANTIAGO DE CHILE, RAFAEL ARMANDO ZEPEDA MURILLO	\$838.42
0073/2017	27ENE017	COMPRA DE BOLETO AEREO, PANAMA SANTIAGO DE CHILE PARA EL SR. CARLOS RUBEN FIGUEROA CASTILLO	\$838.42
0075/2017	01FEB017	COMPRA DE BOLETO AEREO, SAN SALVADOR NUEVA YORK, SR. JUAN ANIBA HERNANDEZ ALARA y SRA. VIOLETA REGINA ACOSTA DE HERNANDEZ	\$960.12
0076/2017	01FEB017	COMPRA DE 3 BOLETOS AEREOS, SAN SALVADOR SAN JOSE, SR. VELIAL CASCO ROQUE, CARLOS JAIME MEJIA TORRES Y OSCAR ANTONIO MORALES PEÑATE	\$1,262.85
0077/2017	02FEB017	COMPRA DE 13 BOLETOS AEREOS SAN SALVADOR PANAMA Y MÉXICO IDA Y REGRESO PERSONAL PARTICIPANTE EN LA COMPETENCIA, CHIMATLAALLI.	\$5,081.83
0079/2017	06FEB017	COMPRA DE 3 BOLETOS AEREOS, SAN SALVADOR LIMA, SANTIAGO DE CHILE, PASAJERO SR. ARQUIMIDES LOPEZ SERRANO, ISABEL CASTRO DE LOPEZ Y MAYRA JOSE LOPEZ CASTRO	\$2,999.67
0080/2017	10FEB017	COMPRA DE 1 BOLETO AEREO, LOS ANGELES TAIPEI PASAJERO, LUDWIN ALEXANDER PORTILLO UMAÑA	\$983.27
0081/2017	10FEB017	COMPRA DE 1 BOLETO AEREO, LOS ANGELES TAIPEI PASAJERO, KEVIN ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ	\$894.00
0082/2017	10FEB017	COMPRA DE 3 BOLETOS AEREOS, WASHINGTON, SAN SALVADOR, PASAJEROS: REYNA LEONOR MORALES DE ACOSTA Y WENDY CAROLINA ACOSTA MORALES	\$1,317.46
0142/2017	06ABR017	SERVICIO DE DISEÑO EVALUACION Y MONITOREO DE ESTRATEGIAS DIGITALES PARA COMUNICACIONES Y MONITOREO DE MEDIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO	\$3,390.00
0196/2017	03MAY017	SUMINISTRO DE 33 PRESEAS DEL GRAL. MANUEL JOSE ARCE	\$4,400.00
0314/2017	12JUL017	ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO	\$3,400.00
0361/2017	15AGO017	CENTRO COMENCIAL (Sic.) FERRETERO, S.A. DE C.V.	\$2,365.65
0436/2017	11OCT017	COMPRA DE 30 BOLSAS DE COMIDA PARA PERRO MARCA HUNTER'S SPECIAL PERFORMANCE, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE/2017, BOLSA DE 50 LBS/22.7KGS, COMPOSICION DE 26% DE PROTEINAS, 18% DE GRASA, COMPLEMENTO DE POLLO Y ARROZ, CONTENIDO COMPUESTO POR PARTÍCULAS GRANULADAS	\$2,250.00
0438/2017	13OCT017	DE CONFORMIDAD A SU COTIZACION, ATENTAMENTE SOLICITOLE, PROPORCIONAR A ESTA SECRETARIA DE ESTADO, COMPRA DE REPUESTOS AUTOMOTRICES Y SERVICIOS DE REPARACION Y CALIBRACION PARA EL VEHICULO FORD RANGER XLT CON EL No. DE PLACA P-42275	\$956.00

II.- Al respecto y con el fin de ejercer mi defensa, ante vuestra digna autoridad, respondo lo siguiente:

Los administradores de las órdenes de compra fueron designados en los requerimientos originados por las unidades solicitantes, consecuentemente consta



su nombramiento en cada una de las referidas órdenes de compra, dichos administradores realizaron la función material encomendada, es decir que en el ejercicio de sus funciones recibieron los bienes y servicio objeto de las órdenes de compra, verificando el cumplimiento de lo establecido, elaboraron y suscribieron conjuntamente con el contratista las actas de recepción y todo lo concerniente a su función.

Con lo cual se enfatiza, que en ningún momento se descuidó o vulneró el proceso de adquisición de los bienes y servicio objeto de órdenes de compra, pues los administradores de las mismas, fueron informados oportunamente de sus funciones y las realizaron apegadas a lo establecido en el Artículo 82 - Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y artículo 74 del Reglamento de la misma.

Asimismo, a efecto de subsanar la falta de acuerdo señalado, se realizaron las gestiones pertinentes y se emitió el acuerdo número 001/LG/2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, donde consta que el señor Viceministro del Ramo, realizó el nombramiento de los administradores de órdenes de compra señaladas.

Considero necesario aclarar, que así era la práctica o la costumbre de realizar los procesos de compra de Libre Gestión, es decir que el nombramiento del administrador de orden de compra únicamente se establecía en la orden de compra y no se hacía nombramiento mediante acuerdo, por lo cual, se le dio continuidad a dicha práctica. En razón de lo anterior, manifiesto que no hubo dolo, ni intención de mi parte en incurrir en el reparo, más bien hubo desconocimiento ante una práctica incorrecta en los procesos de libre gestión, por lo tanto, considero injusta la responsabilidad administrativa señalada y el pago de multa.

Se anexa al presente los siguientes documentos:

- 1) Copia Certificada de las Órdenes de compra, actas de recepción y facturas, documentos con los cuales se prueba que el administrador de cada orden de compras realizó su función, según el siguiente detalle: (Ver detalle que corre agregado del folio 189 vuelto al 190 frente).



- 2) Copia Certificada de Acuerdo número 001/LG/2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, con el cual se prueba que se realizó el nombramiento de los administradores de órdenes de compra señaladas, con el fin de subsanar el hallazgo.

PETITORIO:

Por lo antes expuesto, a ustedes Honorables Magistrados, con el debido respeto **PIDO:**

- Se me admita el presente escrito;
- Se valoren los argumentos y la prueba documental que anexo.
- Se me exima de la presunta responsabilidad administrativa señalada y consecuentemente del pago de multa, por no existir dolo en la conducta que motiva el reparo, y que con ello no se ha causado menoscabo alguno a la Institución contratante ni a los contratistas.
- Se le dé el debido proceso y en sentencia se me declare absuelto del REPARO TRES, antes relacionado...

DEL FOLIO 274 A 275, corre agregado escrito del señor **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRON**, juntamente con documentación de folios **276 al 315**; Director Financiero Institucional; quien en su escrito expresó literalmente lo siguiente: "..... de conformidad a los artículos número sesenta y siete y sesenta y ocho de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en mi calidad personal, a usted, respetuosamente presento:

Las pruebas correspondientes y las aclaraciones pertinentes QUE TIENEN COMO OBJETO HACER USO DE MI DERECHO DE DEFENSA PARA DESVANECER EL REPARO EFECTUADO, del que fui notificado el día seis de noviembre del presente año y que menciono: HALLAZGO DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL, REPARO NÚMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), "INDEBIDO REGISTRO DE PÓLIZAS DE SEGUROS".

REPARO NÚMERO UNO, SEGÚN AUDITOR DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, "INDEBIDO REGISTRO DE POLIZAS DE SEGUROS"

Según Informe de Auditoria, el monto por CIENTO DIECISIETE MIL SEIS CIENTOS OCHENTA DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$117,680.73), de la Póliza Todo RiesgoTRIN-



188193, no se devengo (Sic) en la cuenta correspondiente (22605 "Seguros Pagados por Anticipado"); adicionalmente, se verificó que no se contabilizó un gasto por la cantidad de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$29,065.00) (Sic.), correspondiente a la segunda cuota vencida en el ejercicio auditado.

PRUEBAS DE DESCARGO Y ACLARACIONES AL REPARO UNO.

Con respecto a la Póliza de Seguros Todo Riesgo para los Centros Hospitalarios Militares y Dirección de Suministros Médicos TRIN-188193, con vigencia del 15JUN017 AL 15JUN018, presento las aclaraciones siguientes:

- a) La Compañía Aseguradora Seguro e Inversiones, S.A. de C.V., presentó el mes de SEPTIEMBRE del presente año la factura No. 311265 de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete por un monto de TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNOIDOS DE AMERICA, (\$30,483.55), por cobro de la cuota 01/04 correspondiente a la cobertura del primer trimestre asegurado (**julio, agosto y septiembre del año dos mil diecisiete**), reconociéndose el gasto en la partida contable No. 1/09263 de fecha 21SEP017, debido a que ya había finalizado la cobertura de ese primer trimestre (se anexa fotocopia de la partida contable a la presente).
- b) Para el cobro de la CUOTA 02/04 por un monto de VEINTINUEVE MIL SESENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$29,065.71), correspondiente a la cobertura del segundo trimestre (**octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete**), la compañía aseguradora emitió la factura No. 335673 con fecha tres de enero del año dos mil dieciocho proporcionándola en ese mismo mes, por lo que no fue posible reconocer el gasto en el ejercicio dos mil diecisiete sino hasta el ejercicio dos mil dieciocho según partida contable No. 1/01577 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, ya que no se contaba con la documentación de respaldo, como lo demuestro con el Acta de recepción No. 002/2018/MDN de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.
- c) Las cuotas 03/04 y 04/04 correspondientes al tercer y cuarto trimestre asegurado (de enero a junio 2018), fueron cobradas en las facturas Nos. 335674 y 365675 ambas de fecha tres de enero del año dos mil dieciocho, por lo que no se pudo reconocer gastos anticipados en el ejercicio dos mi diecisiete reconociendo el



gasto en el ejercicio del año dos mil dieciocho, según partidas Nos. 1/01586 y 1/01578 ambas de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Cabe mencionar que en el Ejercicio dos mil diecisiete, el Catálogo de Cuentas de la institución no contaba con las cuentas: dos dos seis cero cinco cero cero uno (22605001) – Primas de Seguros de Personas y dos dos seis cero cinco cero cero dos (22605002) – Primas de Seguros de Bienes, sin embargo, no fue necesario utilizarla ya que las facturas presentadas por la Agencia Aseguradora fueron presentadas cuando las coberturas trimestrales habían vencido, por lo que se registró directamente al gasto, en el Ejercicio dos mil dieciocho se solicitó a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental la incorporación de las cuentas al catálogo, mismas que fueron autorizados (Sic.), dando pie a realizar ajustes que permitieran brindar una mejor información en los Estados Financieros, anexo fotocopia de la autorización cuenta y del Balance de Comprobación al treinta y uno de Diciembre de (Sic.) del año dos mil dieciocho, demostrando el ajuste realizado en ese ejercicio.

Por lo antes expuesto PIDO:

- a) Se me admite (Sic.) el presente escrito;
- b) Se me tenga por parte en el carácter personal en que actuó (Sic.);
- c) Se agregue la documentación que anexo;
- d) Se tenga por rendido el Informe solicitado;
- e) Se tenga por desvanecido el hallazgo encontrado e identificado bajo el Pliego de Reparos de REF. JUICIO DE CUENTAS: No. JC-III-026-2019, 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL, REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa), "INDEBIDO REGISTRO DE PÓLIZAS DE SEGURO" ...

DEL FOLIO 315 VUELTO AL 319 AMBOS VUELTO, corre agregado auto de rehabilitación de plazos, emitido a las ocho horas cincuenta minutos del día cinco de octubre de dos mil veinte, debido a la suspensión de plazos jurisdiccionales por la pandemia COVID-19 y la tormenta tropical AMANDA, así como la falta nombramiento de Juez de Cuentas, con los que se integra la Cámara.

En cuanto a los escritos presentados por las partes procesales, esta Cámara, en auto de folios **319 vuelto a 321 frente**, emitido a las nueve horas del día dieciséis de octubre de dos mil veinte, en primer lugar, admitió el escrito de folios **115**,



347

suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, se ordenó agregar al proceso la documentación de folios **116** con la que legitimó su personería, se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se ordenó extender copia simple de Informe de Auditoría de Auditoría Financiera al Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y de la Nota de Antecedentes Gestión, asimismo, se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones. En segundo lugar, se admitió el escrito de folios **117** al **118**, suscrito por el señor **RENÉ FRANCIS MERINO MONROY**, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval, se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo, se agregó al proceso la documentación presentada de folios 119 al 149, en cuanto a la solicitud de admitir las pruebas de descargo y argumentos que las sustentan, para que sean tomadas y valoradas y se le exonere de responsabilidad, se le hizo saber que en Sentencia se resolverá conforme a derecho corresponda, se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar medio técnico señalados para recibir notificaciones, se tuvo por comisionado para recibir notificaciones al Licenciado **Yacir Ernesto Fernández Serrano**, en cuanto a que el referido profesional lo represente en el Juicio de Cuentas, se declaró no ha lugar, en razón que no se acreditó la personería del Licenciado **Fernández Serrano** para que lo represente en el proceso. En tercer lugar, se admitió el escrito de folios **150** al **151**, suscrito por el señor **WALTER DE JESÚS PALACIOS SELVA**, Contador Institucional, se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo, se agregó al proceso la documentación presentada de folios **152** al **187**, en cuanto a la solicitud de tener por desvanecido el reparo que se le atribuye, en Sentencia se le hizo saber que en Sentencia se resolverá conforme a derecho corresponda y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar y medios técnicos señalados para recibir notificaciones. En cuarto lugar, se admitió el escrito de folios **188** al **191**, suscrito por el señor **PABLO ALBERTO SORIANO CRUZ**, Director de la DACI, se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se agregó al proceso la documentación presentada de folios **192** al **273**, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo, en relación a la petición de valorar los argumentos y la prueba documental presentada, así como eximirle de la responsabilidad que se le atribuye, se le hizo saber que en Sentencia se resolverá conforme a derecho corresponda y se ordenó a la secretaria de esta Cámara, tomar nota del lugar y medio técnico señalados para recibir notificaciones. En quinto lugar, se admitió el escrito de folios 274 al 275, suscrito por el señor **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRÓN**, Director



Financiero Institucional, se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se agregó la documentación presentada de folios **276** al **315**, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo, en cuanto a la solicitud de tener pro desvanecido el reparo que se le atribuye, se le hizo saber que en Sentencia se resolverá conforme a derecho corresponda y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar y medios técnicos señalados para recibir notificaciones. **En sexto lugar**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se confirió audiencia al Fiscal General de la República, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

III. DE FOLIOS 333 a 334 FRENTE, corre agregado escrito del Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quien expuso literalmente lo siguiente:

“... Que he sido notificado de la resolución de las nueve horas del día dieciséis de octubre del año dos mil veinte, mediante la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, todo de conformidad al art. 69 inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que dicha audiencia la evacúo en los términos siguientes:

Por resolución de las quince horas con diez minutos del día uno de octubre de dos mil diecinueve, esa Honorable Cámara emitió Pliego de Reparos en contra de los servidores actuantes al inicio mencionados, el cual contiene tres reparos, todos con responsabilidad administrativa, por lo cual los funcionarios actuantes fueron emplazados para que hicieran uso de su derecho de defensa.

Los señores: RENE FRANCIS MERINO MONROY, WALTER DE JESUS PALACIOS SELVA, PABLO ALBERTO SORIANO CRUZ y FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRON, presentaron escritos mediante los cuales dan respuesta al Pliego de Reparos en los reparos que se les relaciona, contestando dicho Pliego de Reparos en sentido negativo. Presentan además documentos como prueba de descargo.

El señor RENE FRANCIS MERINO MONROY, en su escrito de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se refiere al reparo dos, denominado “CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE AÑOS ANTERIORES PENDIENTE DE LIQUIDAR” y



348

expone que su obligación era la de supervisar, presentar y/o remitir la documentación que respaldaba la adquisición y consumo de combustible de las dependencias del Estado Mayor General de la Fuerza Naval a la Dirección Financiera Institucional para que la liquidación se hiciera efectiva ante la persona encargada. Que considera que no debe determinarse responsabilidad en quienes estaban obligados a presentar los informes y documentos sino en los encargados de registrarlas.

Observamos que se incumplió el Art. 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Directiva MDN-ADM-004-2014 para regular la adquisición, distribución, liquidación y el control de combustible diésel, gasolina, Av.-Jet y Av.-Gas para la Fuerza Armada, en el numeral 2, Ejecución.

Los señores WALTER DE JESUS PALACIOS SELVA y FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRON, mediante escritos de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se refieren al reparo uno "INDEBIDO REGISTRO DE POLIZAS DE SEGURO" exponiendo los motivos de no devengar el monto total de la Póliza todo riesgo en la cuenta correspondiente y no reconocer contablemente el gasto de la segunda cuota vencida en el ejercicio que fue auditado. Se observa contravención al Art. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; al Catalogo y Tratamiento General de Cuentas del Sistema de Administración Pública para la cuenta 22605 "Seguros Pagados por Anticipado"; Al Manual del Sistema de Administración Financiera Integrado.

Por su parte el señor PABLO ALBERTO SORIANO CRUZ, Director de la DACI, con relación al reparo tres denominado "NO SE NOMBRARON MEDIANTE CUERDO (Sic.) A LOS ADMINSTRADORES PARA LAS ORDENES DE COMPRA", expone que era la práctica o costumbre que el nombramiento del administrador de orden de compras únicamente se establecía en la orden de compras y no se hacía el nombramiento mediante acuerdo, por lo cual "se le dio continuidad a dicha práctica". Existe contravención al Art. 10 de la LACAP y al Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, inciso 4 del procedimiento 6. 10 Administración de Contratos u Orden de Compra.

Luego del estudio del proceso y de las respuestas al pliego de reparos vertidas por los cuentadantes involucrados mediante los escritos presentados y de la

documentación aportada en juicio como pruebas de descargo, podemos determinar que los tres reparos contenidos en el respectivo pliego deben mantenerse, ya que no existe prueba valedera o suficiente para darlos por superados.

Por lo antes expuesto OS PIDO:

- Admitáis el presente escrito
- Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos ya expuestos y en el momento Procesal oportuno dictéis sentencia declarando la responsabilidad administrativa correspondiente en los reparos ya indicados...

De lo anterior, de folios **334 vuelto a 335 frente**, corre agregado auto pronunciado por esta Cámara a las trece horas cincuenta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en el cual, **en primer lugar**, advirtiéndole que al folio **324**, corre agregada Acta suscrita por la Secretaria Notificadora de esta Cámara y el Capitán de Navío DEM **Omar Iván Hernández**, quien se identificó como Director Financiero del Ministerio de la Defensa Nacional, quien le informó que el señor **WALTER DE JESÚS PALACIOS SELVA**, quien fungió como Contador Institucional, falleció en el mes de julio del año dos mil veinte y le proporcionó fotocopia de certificación de partida de defunción suscrita por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, según consta del folio **325 al 326**, en vista que al referido Servidor Actante se le atribuye en el reparo número uno responsabilidad administrativa, se dejó constancia que en Sentencia se resolverá sobre su actuación, conforme a derecho corresponda. **En segundo lugar**, se admitió el escrito de folios **333 a 334**, suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y se tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal. da en término la audiencia conferida a la representación Fiscal; y **en tercer lugar**, se ordenó dictar la sentencia correspondiente en el presente Juicio de Cuentas, resolución que fue notificada a las partes procesales, tal como consta de folios **336 al 340**.

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INDEBIDO REGISTRO DE POLIZAS DE SEGURO.

FUNDAMENTOS DE HECHO.



399

La Condición establece que el monto por la cantidad de \$117,680.73 de la Póliza Todo Riesgo TRIN-188193, no se devengó en la cuenta correspondiente (22605 "Seguros Pagados por anticipado"); adicionalmente, se verificó que no se contabilizó un gasto por \$29,065.00, correspondiente a la segunda cuota vencida en el periodo auditado.

A criterio de la auditoría, lo anterior es contrario al artículo 208 del Reglamento a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; el Catálogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Pública, para la cuenta 22605 "Seguros Pagados por Anticipado"; El Manual del Sistema de Administración Financiera Integrado, VII. Subsistema de Contabilidad Gubernamental, B. Principios. 4. Devengado y C. Normas Específicas – C.2.5 Normas sobre Inversiones en Activos Intangibles – 2. Valuación. 3. Amortización.

Según la Causa, la deficiencia fue ocasionada por el Contador Institucional al no devengar el monto total de la Póliza Todo Riesgo en la cuenta correspondiente y por no reconocer contablemente el gasto de la segunda cuota vencida en el ejercicio auditado; de igual manera, la generó el Director Financiero Institucional, por falta de supervisión efectiva del trabajo del Contador.

El efecto establece que registrar inapropiadamente las pólizas de seguro, no contribuye a generar estados financieros confiables y útiles para la toma de decisiones.

El reparo se atribuye por responsabilidad administrativa a los señores **WALTER DE JESUS PALACIOS SELVA**, Contador Institucional y **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRON**, Director Financiero Institucional.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, es de la opinión que luego del estudio del proceso y de las respuestas al Pliego de Reparos vertidas por los cuentadantes involucrados mediante los escritos presentados y de la documentación aportada en juicio como prueba de descargo, el reparo debe mantenerse, por no contar con prueba valedera y suficiente para dar por superado el mismo.



En cuanto al señor **WALTER DE JESUS PALACIOS SELVA**, Contador Institucional, según auto proveído por esta Cámara a las trece horas con cincuenta minutos del día veintiuno de diciembre del año dos mil veinte, que corre agregado a folios **334** vuelto a **335** frente, consta que al folio **324**, corre agregada Acta suscrita por la Secretaria Notificadora de esta Cámara y el Capitán de Navío **DEM OMAR IVAN HERNANDEZ MARTINEZ**, Director Financiero Institucional, del Ministerio de la Defensa Nacional, quien a través del Oficio número 3136-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, le informó que el señor **PALACIOS SELVA**, falleció el mes de julio del año dos mil veinte, según consta en la respectiva Certificación de Partida de Defunción, suscrita por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, que corre a folios **325** y **326**.

El señor **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRON**, Director Financiero Institucional, esencialmente manifestó en primer lugar, que la Compañía Seguros e Inversiones, S.A. de C.V., presentó la factura N° 311265 de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete por un monto de \$30,483.55, por cobro de la cuota 01/04 correspondiente a la cobertura del primer trimestre asegurado, es decir, los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil diecisiete y considera que se reconoció el gasto en la partida contable N° 1/09263 de fecha 21 de septiembre de 2017, debido a que ya había finalizado la cobertura de ese primer trimestre y anexó fotocopia de la partida contable que corre agregada al folio **280**.

En segundo lugar, dijo que para el cobro de la cuota 02/04 por un monto de \$29,065.71, correspondiente a la cobertura del segundo trimestre, es decir octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, la Compañía Aseguradora emitió la factura N° 335673 con fecha tres de enero del año dos mil dieciocho, que proporcionó a la Institución en ese mismo mes, por lo que, a su parecer, no fue posible reconocer el gasto en el ejercicio dos mil diecisiete, sino hasta el ejercicio dos mil dieciocho, según Partida contable N° 1/01577 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ya que no se contaba con la documentación de respaldo y presentó el Acta de recepción N° 002/2018/MDN de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, que corre agregada al folio **292**.

En tercer lugar expresó que las cuotas 03/04 y 04/04 correspondientes al tercer y cuarto trimestre asegurado (de enero a junio de 2018), fueron cobradas mediante las facturas Número 335674 y 365675, que según lo ha consignado en su escrito,



350

ambas facturas son de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, por lo que, a su criterio, no se pudo reconocer el gasto anticipado en el ejercicio dos mil diecisiete, sino que se reconoció el gasto en el ejercicio dos mil dieciocho, según partidas contables Número 07/01586 y 1/01578, que manifestó son de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Además, mencionó que en el ejercicio dos mil diecisiete, el Catálogo de cuentas de la institución no contaba con las cuentas: dos dos seis cero cinco cero cero uno (22605001) – Primas de seguros de personas y dos dos seis cero cinco cero cero dos (22605002) – Primas de Seguros de Bienes; sin embargo, a su criterio, no fue necesario utilizar dichas cuentas, ya que la Compañía Aseguradora, presentó las facturas cuando las coberturas trimestrales habían vencido, por lo que se registró directamente al gasto, y según lo manifestó, en el ejercicio dos mil dieciocho se solicitó a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, la incorporación de las cuentas al catálogo de las mismas, las cuales dijo que fueron autorizadas y a su parecer se dio pie a realizar ajustes que permitieran brindar una mejor información en los Estados Financieros. Anexó copia de la autorización cuenta, que corre agregada a folios 313 y expresa que anexó copia del balance de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no obstante, en la documentación presentada junto a su escrito, no corre agregado dicho documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizados los elementos que conforman el presente reparo, argumentos y documentación aportados por las partes procesales y los documentos de auditoría (papeles de trabajo), esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, nos referiremos a la responsabilidad administrativa atribuida al señor **WALTER DE JESUS PALACIOS SELVA**, contador Institucional, en razón de que el monto total de la Póliza todo riesgo TRIN-188-193, no se devengó en la cuenta contable 22605 "Seguros Pagados por Anticipado" y por no contabilizar el gasto de la segunda cuota vencida en el ejercicio auditado por la cantidad de \$29,065.00.

Al respecto, tal como se ha establecido con anterioridad, el servidor actuante en comento, falleció en el mes de julio del año dos mil veinte, tal como consta en fotocopia de Certificación de Partida de Defunción, suscrita por el Jefe del Registro



del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, la cual corre agregada a folios **326**.

Por lo anterior, los suscritos consideramos oportuno aclarar que según lo dispuesto en los artículos 54 y 66 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, la responsabilidad administrativa, se origina por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les compete por razón de su cargo a los funcionarios y empleados públicos. En ese sentido, la responsabilidad administrativa conlleva un vínculo de carácter personalísimo entre la inobservancia o incumplimiento antes mencionado y la conducta que se atribuye a un determinado sujeto, según el cargo que haya desempeñado.

Cabe mencionar, que de conformidad con los artículos 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, la responsabilidad administrativa, se sanciona con multa; sin embargo, en atención al carácter personalísimo de dicha responsabilidad, la multa no es susceptible de ser transmitida a los herederos de un servidor actuante; por lo que, en vista del fallecimiento del señor **PALACIOS SELVA**, quien fungió como Contador Institucional, es procedente dictar un fallo absolutorio de la responsabilidad administrativa, siendo inoficioso referirnos a los comentarios expresados en su escrito.

En segundo lugar, nos referiremos a la responsabilidad administrativa que se le atribuye al señor **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRON**, Director Financiero Institucional.

De conformidad con la Condición, el presente reparo, contiene dos deficiencias, tal como detallamos a continuación: La primera, consiste en que el monto de \$117,680.73 de la Póliza Todo Riesgo TRIN-188193, no se devengó en la cuenta correspondiente (22605 "Seguros Pagados por Anticipado"). La segunda, consiste en que no se contabilizó un gasto por \$29,065.00, correspondiente a la segunda cuota vencida en el ejercicio auditado.

Según la Causa, la deficiencia fue ocasionada por el Contador Institucional al no devengar el monto total de la Póliza todo riesgo en la cuenta correspondiente y por no reconocer contablemente el gasto de la segunda cuota vencida en el ejercicio



auditado; de igual manera, la generó el Director Financiero Institucional, por falta de supervisión efectiva del trabajo del contador.

Al respecto, se analizó el Criterio o normas jurídicas citadas por la auditoría como incumplidas, entre las cuales, corre agregado el artículo 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que literalmente establece:

“El contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión de toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.

El inciso primero de la referida norma jurídica, establece la obligación del Contador, de verificar que toda transacción que se registre en el sistema contable, cumpla con los requisitos legales y técnicos; asimismo, la obligación de presentar por escrito al responsable de la decisión, toda situación contraria al ordenamiento. Inclusive se establece una responsabilidad solidaria por las operaciones contabilizadas.

El inciso segundo de la norma jurídica en comento, prohíbe a los Contadores registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos y establece que de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General, será responsable directo el Contador, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera. En ese sentido, el Jefe de la Unidad Financiera es responsable conjunto con el Contador.



Al respecto, cabe mencionar que según la Real Academia Española, la palabra "conjunto" quiere decir "unido"; por consiguiente, en su sentido natural y obvio, cuando la norma jurídica que venimos analizando establece "... *siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera...*", hace alusión a que a la responsabilidad directa del Contador, está unida la del Jefe de la Unidad Financiera; lo que, en definitiva, conlleva una labor de supervisión del trabajo del Contador.

Además, la referida norma jurídica que venimos analizando, establece como excepción de la contabilización de los hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, la situación del inciso segundo del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, que para una mejor comprensión del lector, transcribimos a continuación los incisos primero y segundo del artículo 207 de dicho cuerpo normativo:

"El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones. Si eventualmente no se dispone de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas a la Dirección General, por intermedio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de conocerse dicha situación.

"A efecto de no postergar la contabilización, en forma provisional, el Contador podrá registrar la transacción en el concepto contable que más se ajuste a la naturaleza de la operación, en tanto se recepciona el pronunciamiento de la Dirección General".

Como puede observarse, la excepción opera en el caso que no se disponga de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, debiendo ser solicitada la modificación del listado de cuentas, a la Dirección General, por medio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor a cinco días, en cuyo caso, de forma provisional, se puede registrar la transacción, en el concepto contable que más se ajuste a la naturaleza de la operación, mientras se recepciona el pronunciamiento de la Dirección General.



En ese contexto, considerando que el equipo de auditores ha responsabilizado al Director Financiero Institucional, por falta de supervisión del trabajo efectivo del contador, de conformidad con el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece que los hallazgos de auditoría deben documentarse para efectos probatorios, analizamos los documentos de auditoría (papeles de trabajo), específicamente el Archivo Corriente de Resultados ACR 10, denominado "Hallazgos de auditoría con sus evidencias", asimismo, se verificó el Archivo Corriente de Resultados ACR 5 denominado "Documentación Adicional de Respaldo de Hallazgo"; sin embargo, se advierte que en los mismos, no corre agregada evidencia alguna en la que sea posible constatar que el Director Financiero Institucional no haya supervisado efectivamente el trabajo del Contador. Cabe mencionar que en los documentos de auditoría, únicamente corre agregada evidencia que permite identificar que el Contador, quien es responsable directo de realizar los registros contables, no devengó en la cuenta 22605 "Seguros Pagados por Anticipado" el monto de la póliza todo riesgo por \$117,680.73; asimismo, no contabilizó el gasto por \$29,065.00, correspondiente a la segunda cuota vencida en el ejercicio auditado. Cabe mencionar que dicha segunda cuota, corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017; y se ha observado que la compañía de seguros, presentó a la Institución la factura número 335674 por la cantidad de \$29,065.71 para cobro de dichos meses, en fecha 8 de enero de 2018, mismo que fue registrado según comprobante contable 1/01578, de fecha 31 de enero de 2018, por la cantidad de \$29,065.76. En ese sentido, en cuanto a la segunda cuota vencida en el ejercicio auditado, se ha observado que la compañía de seguros presentó tardíamente para cobro la factura antes mencionada; asimismo, se ha evidenciado la contabilización de la segunda cuota vencida en el ejercicio auditado, aunque la misma, fue realizada tardíamente. No obstante, al Director Financiero Institucional, no se le atribuyen los indebidos registros de la póliza de seguros antes mencionados, sino la falta de supervisión efectiva del trabajo del Contador.

Llegados a este punto, es necesario referirnos al principio de presunción de inocencia, como un principio de rango Constitucional, regulado en el artículo 12 de la Constitución de la República, así como el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En virtud de la garantía de presunción de inocencia, cuando el Estado pretende hacer uso del derecho de castigar, ya sea a través de sanciones administrativas o delitos, debe probar más allá de toda duda, la culpabilidad del involucrado en la infracción. En

definitiva, la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción y la participación de los hechos de las personas inculpadas, corre por cuenta de la Administración Pública; resultando que sólo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa, podrá alguien ser sancionado.

En conclusión, en vista que, en el presente caso, no se ha comprobado la culpabilidad del Director Financiero Institucional por la falta de Supervisión del trabajo efectivo del Contador, es procedente dictar un fallo absolutorio de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al Director Financiero Institucional. Por lo anterior, es inoficioso referirnos a los comentarios presentados por las partes procesales.

REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE AÑOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDAR.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que al 31 de diciembre de 2017 el Estado Mayor General de la Fuerza Naval (EMGFN) no habían liquidado \$32,276.35 por combustible entregado en años anteriores, según detalle que corre agregado al folio **105** vuelto y que para una mejor comprensión del lector, transcribimos a continuación:

MES	AÑO	DIESEL Glns)	Gasolina (Glns)	TOTAL GALONES	VALORES (\$)
Julio	2013	1500	-	1500	\$6,615.00
Noviembre	2015	3000	-	3000	\$8,670.00
Septiembre	2016	3218	1498	4716	\$16,991.35
TOTAL					\$32,276.35

A criterio del equipo Auditor, lo anteriormente expuesto, contraviene el artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Directiva MDN-ADM-004-2014, para regular la adquisición, distribución, liquidación y control de combustible diésel, gasolina, Av.-Jet y Av.-Gas para la Fuerza Armada, en el numeral 2, ejecución.

Según la Causa, la deficiencia la originó el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, por no realizar la liquidación del combustible en el plazo establecido.



353

De conformidad con el Efecto, la falta de liquidación del combustible, puede dar lugar a usos indebidos de esos bienes y generar cifras en los estados financieros no razonables.

El reparo se atribuye por responsabilidad administrativa al Capitán de Navío DEM **RENE FRANCIS MERINO MONROY**, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval.



ARGUMENTO DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente manifestó que luego del estudio del proceso y de la respuesta al Pliego de Reparos conferida por el cuentadante involucrado mediante el escrito presentado, así como de la documentación aportada en juicio como prueba de descargo, es de la opinión que el reparo debe mantenerse, por no contar con prueba valedera y suficiente para darlo por superado.

Por su parte, el Capitán de Navío DEM **RENE FRANCIS MERINO MONROY**, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval, esencialmente expresó que se le señala como responsable de la falta de liquidación, lo cual, considera que fue determinado en base a que no se registró la misma, como si él fuese el responsable de dicha actividad, lo que a su parecer, no es así en la práctica, en razón que según lo ha manifestado, la responsabilidad de un acto se determina sobre la obligación de a hacer o no hacer lo que la ley manda o determina para cada quién. En ese sentido, a su criterio, no se observó que su obligación en el referido proceso interno del Ministerio de la Defensa Nacional, era la de supervisar, presentar y/o remitir la documentación que respaldaba la adquisición y consumo del combustible de las dependencias del Estado Mayor General de la Fuerza Naval (EMGFN) a la Dirección Financiera Institucional (DFI) para que la liquidación se hiciera efectiva ante la persona encargada de tal labor.

En ese contexto, expresó que demuestra con copias que adjunta a su escrito, de oficios firmados por su persona y por los comandantes bajo su mando, dirigidos al Director de la DFI en cada uno de los meses señalados, que se remitió la información para efectuar la liquidación respectiva; sin embargo, a su parecer, fue en esa dependencia donde la persona responsable, no las registró, no obstante, que a su criterio, fueron presentadas en tiempo y no fueron observadas

posteriormente, para advertir que por falta de subsanación no se registró su liquidación en el plazo. En este punto, los suscritos Jueces de Cuentas, hacemos constar que en la documentación presentada junto con su escrito, que corre agregada del folio **119** al **149**, no se ha identificado ninguno de los oficios antes mencionados, en primer lugar, en razón que en ninguna de los documentos presentados, consta que hayan sido firmados por el señor **MERINO MONROY**, y en su escrito, tal como anteriormente se ha establecido, el referido Servidor Actante ha manifestado que los oficios fueron suscritos por su persona y por los comandantes bajo su mando. En segundo lugar, en razón que según la Condición del reparo, los meses en que el combustible no fue liquidado, corresponde a julio de 2013, noviembre de 2015 y septiembre de 2016; y los documentos que adjunta a su escrito se detallan de la siguiente manera: de folios 120 al 123, consta liquidación de combustible del mes de octubre de 2016; de folios 124 al 126, consta liquidación de combustible del mes de noviembre de 2016; de folios **127** al **130**, consta liquidación de combustible del mes de diciembre de 2016; de folios **131** al **137**, consta liquidación de combustible correspondiente al mes de octubre de 2016; al folio **138**, consta copia de factura con información ilegible; de folios **139** al **145**, consta copia de liquidación de combustible del mes de noviembre de 2016; del folio **146** al **149**, consta liquidación de combustible del mes de diciembre de 2016. La documentación presentada, no corresponde a los meses y años cuestionados por la Auditoría en la Condición del presente reparo.

Además, expresó que según copia de Memorándum No. 3934-2019/CON de fecha 9 de noviembre de 2019, dirigido al Viceministro de la Defensa Nacional por el Director Financiero Institucional, que corre agregado al folio **119**, se presenta un informe y remite copia de las partidas contables por medio de las cuales se realizó el registro de la liquidación, en cuyo contenido, manifestó que se hace el siguiente comentario: *"El equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República, solicitó a través del REF-DA3-AF17-MDN-058/2019 de fecha 23 de mayo de 2019 un detalle de las Unidades Militares pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2017, es decir, como estaba constituido el combustible no liquidado a esa fecha, lo cual se proporcionó a través del oficio No. 1739-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, aclarando en el numeral 4, que dicho combustible se había estado liquidando durante los ejercicios 2018 y 2019, por lo que en ese momento no se encontraban pendientes de liquidar, ya que se liquidó en las partidas contables No. 1/13162 (se liquidaron los 3000 galones de diesel), 1/13163 (se liquidaron los 1,500 galones que según el equipo de Auditores de la CCR es diésel, pero en realidad corresponde a*



354

gasolina), ambas partidas de fecha 31 de diciembre de 2018, 1/04150 de fecha 12 de abril de 2019 (se liquidaron los 3,498) galones diésel, que según el equipo de Auditores de la CCR son 1,498 y 1/07539 de fecha 29 de julio de 2019 (se liquidaron 3,218 galones de gasolina), previo a una serie de coordinaciones, a fin de solventar las inconsistencias, mucho antes de que el equipo de Auditores lo hubiera observado, posteriormente en el ejercicio 2019 se realizó una reestructuración de las liquidaciones, debido a que el Estado Mayor General de la Fuerza Naval presentó documentación de ingreso de combustible adquiridos en concepto de donación dando origen a la elaboración de las partidas contables N°1/07536 y 1/07537 de fecha 26/07/2019.” En este punto, lo suscritos Jueces de Cuentas advertimos que al folio **119**, únicamente corre agregado copia del Memorándum mencionado en este párrafo, sin embargo, no se han presentado en esta Instancia las partidas contables mencionadas en el Memorándum.

Siguió expresando que mediante los oficios N° 877 de fecha 9 de agosto de dos mil trece, N° 1119 de fecha dos de diciembre de dos mil quince y números 914 y 915 de fechas 3 de septiembre de dos mil dieciséis, las dependencias bajo su mando, presentaron la documentación de respaldo para realizar la liquidación; sin embargo, manifestó que esta se registró contablemente hasta el día 31 de diciembre de dos mil dieciocho, lo que a su parecer, no significa que no se efectuó en el plazo establecido. En este punto, los suscritos Jueces de Cuentas determinamos que en la documentación presentada por el Servidor Actuante, no corren agregados los referidos oficios. Véase la documentación presentada del folio **119** al **149**.

Por todo lo anterior, considera que no puede aceptar su responsabilidad, si la dependencia ante quien se ejecuta la liquidación no registró las mismas por carga de trabajo o negligencia por parte del empleado que realiza la actividad. A su criterio, su responsabilidad mensual era presentar la documentación respectiva para efectuar la liquidación, lo cual, dijo que se hizo y a su criterio, se demuestra con la documentación que adjunta a su escrito; por tanto, considera que bajo ningún punto de vista se le puede responsabilizar de que la liquidación se hiciera o registrara fuera de plazo.

Además, expresó que en su gestión como Ministro de la Defensa Nacional, ordenó que se realizara la liquidación de combustible observada por este ente contralor desde el año 2008 al 2017 y también la del año 2018; en razón que se le informó que en la DFI, habían tomado la decisión de no efectuar liquidaciones de

combustible de años posteriores, mientras no se efectuaran las de los años anteriores, lo cual, según lo manifiesta, es la verdadera razón del porqué no se efectuaron y registraron las liquidaciones correspondientes a todo ese periodo. En conclusión, considera que no debe determinarse responsabilidad administrativa, sobre quienes estaban obligados a presentar los informes y documentos, sino sobre quiénes son los encargados de registrarlas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizados los elementos que conforman el presente reparo, argumentos y documentación aportados por las partes procesales y los documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

De conformidad con la Condición, el objeto central del presente reparo, consiste en que al 31 de diciembre de 2017, el Estado Mayor General de la Fuerza Naval (EMGFN), no había liquidado \$32,276.35 por combustible entregado en años anteriores, según detalle en cuadro que corre agregado al folio **105** vuelto, anteriormente transcrito, corresponde a los meses de julio de 2013, por la cantidad de \$6,615.00; noviembre de 2015, por la cantidad de \$8,670.00 y septiembre de 2016, por la cantidad de \$16,991.35.

Según la Causa, la deficiencia la originó el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval del período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, por no realizar la liquidación del combustible en el plazo establecido. Cabe mencionar que el equipo de auditores no ha especificado cuál es el plazo establecido.

Al respecto, analizamos el criterio enunciado por la auditoría, entre los cuales, corre agregada la Directiva MDN-ADM-004-2014 para regular la adquisición, distribución, liquidación y control del combustible diesel, gasolina, Av.-Jet y Av.-Gas para la Fuerza Armada, en el numeral 2, Ejecución, literal 6), que según establece lo siguiente: *"Para la liquidación de combustible a granel, las oficinas o unidades militares presentarán directamente el quinto día hábil de cada mes a la DFI, el cuadro resumen mensual pre numerado que refleje el consumo diario según el tipo de combustible. Así como su respectivo informe técnico de evaporación, contaminación y drenaje"*. Lo anterior, señala que para la liquidación de combustible a granel, las oficinas o unidades militares presentarán directamente **el quinto día hábil de cada mes** a la DFI, un cuadro mensual pre numerado que refleje el



consumo diario según el tipo de combustible, así como su respectivo informe técnico de evaporación, contaminación y drenaje.

En ese contexto, es necesario referirnos a la Causa, que señala que no se realizó la liquidación del combustible en el plazo establecido. Es decir, según la norma antes mencionada, no se realizó la liquidación en el quinto día hábil de cada mes, que según la Condición, los meses en que no se realizó la liquidación corresponden a julio de 2013, noviembre de 2015 y septiembre de 2016.

De lo anterior, en primer lugar, cabe destacar que la Directiva MDN-ADM-004-2014, citada por el equipo de auditores para fundamentar el hallazgo, es una Directiva emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, la cual, no corre agregada en los documentos de auditoría (papeles de trabajo); únicamente consta en los mismos, la Directiva no obstante, debido a su nombre aparenta haber sido emitida en el año 2014; y en la condición, entre los meses en que no se realizó la respectiva liquidación de combustible, se encuentra el mes de julio de 2013, fecha en la cual, aún no había sido emitida la referida Directiva. Por consiguiente, de conformidad con el principio de irretroactividad de las leyes, regulado en el artículo 21 de la Constitución de la República, la normativa citada por el equipo de auditores no es aplicable al presente caso, ya que no se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos.

En segundo lugar, según la Directiva antes mencionada, para la liquidación de combustible a granel, las oficinas o unidades militares deben presentar directamente el quinto día hábil de cada mes a la DFI, un cuadro mensual pre numerado que refleje el consumo diario según el tipo de combustible, así como su respectivo informe técnico de evaporación, contaminación y drenaje. En ese orden de ideas, según la Condición, el equipo de auditores ha señalado que no se liquidó combustible entregado en los meses de noviembre de 2015 y septiembre de 2016; por lo que, en atención a la Directiva en comento, debieron presentarse las liquidaciones de combustible a la DFI, el quinto día hábil de los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2016. En ese orden de ideas, se identifica que la falta de liquidación de combustible cuestionada por la auditoría, se encuentra fuera del período auditado, el cual, según Orden de Trabajo número 39/2018, 19 de diciembre de 2018, el período de la auditoría financiera al Ministerio de la Defensa Nacional es del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. En todo caso, también se encuentra

fuera del período auditado, la falta de liquidación de combustible del mes de julio de 2013.

Por todo lo anterior, esta Cámara, garante del debido proceso y la seguridad jurídica que le asiste al señor **RENÉ FRANCIS MERINO MONROY**, por su actuación como Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval, durante el período antes mencionado, determina procedente dictar un fallo absolutorio de la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente reparo.

Cabe destacar que la falta de liquidación del combustible, puede dar lugar a usos indebidos de esos bienes y generar cifras en los estados financieros no razonables; por consiguiente, en caso que la referida conducta persista, podrá ser objeto de futuras observaciones de parte de esta Institución, en el contexto de la rendición de cuentas bajo el alcance de la auditoría pertinente.

REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE NOMBRARON MEDIANTE ACUERDO A LOS ADMINSTRADORES PARA LAS ORDENES DE COMPRAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que no se tiene acuerdo suscrito por el titular o por quien este designó para el proceso de compra por libre gestión, con el cual se oficializara el nombramiento de los administradores para las Órdenes de Compra que se detallan en cuadro que corre agregado al folio **106** vuelto.

Lo anterior, a criterio de la auditoría, es contrario al artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, inciso 4 del procedimiento 6.10.

La Causa establece que la deficiencia se debe a que el Director de la DACI no gestionó ante la autoridad competente el nombramiento de administradores de Órdenes de Compra.

El Efecto señala que se trae como consecuencia, que las acciones realizadas por los administradores de contrato, no tengan los efectos legales que la Ley les otorga como garantes de la ejecución de contratos.



356

El reparo ha sido atribuido por responsabilidad administrativa al señor **PABLO ALBERTO SORIANO CRUZ**, Director de la DACI.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente manifestó que luego del estudio del proceso y de la respuesta al Pliego de Reparos conferida por el cuentadante involucrado mediante el escrito presentado, así como de la documentación aportada en juicio como prueba de descargo, es de la opinión que el reparo debe mantenerse, por no contar con prueba valedera y suficiente para darlo por superado.

Por su parte, el señor **PABLO ALBERTO SORIANO CRUZ**, Director de la DACI, esencialmente expresó que los administradores de las ordenes de compra fueron designados en los requerimientos originados por las unidades solicitantes, consecuentemente consta su nombramiento en cada una de las referidas ordenes de compra, dichos administradores realizaron la función material encomendada, es decir que en el ejercicio de sus funciones recibieron los bienes y servicios objeto de las ordenes de compra, verificando el cumplimiento de lo establecido, elaboraron y suscribieron conjuntamente con el contratista las actas de recepción y todo lo concerniente a su función.

Por lo anterior, enfatizó que en ningún momento se descuidó o vulneró el proceso de adquisición de los bienes y servicios objeto de las ordenes de compra, pues los administradores de las mismas, fueron informados oportunamente de sus funciones y las realizaron apegadas a lo establecido en el artículo 82 bis LACAP y artículo 74 RELACAP.

Además, comentó que para subsanar la falta del acuerdo señalado, se realizaron las gestiones pertinentes y se emitió el acuerdo número 001/LG/2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, donde consta que el señor Viceministro del Ramo, realizó el nombramiento de los administradores de las ordenes de compra señaladas.

Consideró necesario aclarar que así era la práctica o la costumbre de realizar los procesos de compra de Libre Gestión, es decir que el nombramiento del administrador de orden de compra únicamente se establecía en la orden de compra



y no se hacía nombramiento mediante acuerdo, por lo cual, se le dio continuidad a dicha práctica. En razón de lo anterior, manifestó que no hubo dolo ni intención de su parte en incurrir en el reparo, sino desconocimiento ante una práctica incorrecta en los procesos de libre gestión.

Anexó copia certificada de las órdenes de compra, actas de recepción y facturas, que corren agregadas del folio **194** al **315**, con lo cual, considera que se prueba que el administrador de cada orden de compra, realizó su función.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizados los elementos que conforman el presente reparo, argumentos y documentación aportados por las partes procesales y los documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

De conformidad con la Condición, el objeto central del presente reparo, radica en que no se tiene acuerdo suscrito por el titular o por quien este designó para el proceso de compra por libre gestión, con el cual se oficializara el nombramiento de los administradores de las órdenes de compra que se detallan al folio **106** vuelto.

Al respecto, analizamos el criterio enunciado por el equipo de auditores, entre los cuales, corre agregado el inciso 4 del procedimiento Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, que literalmente establece: *"El Administrador de Contrato u orden de compra deberá ser nombrado mediante acuerdo emitido por el Titular de la Institución contratante, detallando nombre, cargo y delimitando funciones específicas ya sean a uno o más administradores de contrato u orden de compra; **en los casos de libre gestión, el nombramiento del administrador lo hará el Titular o su designado si los hubiere por medio de Acuerdo de Designación,** el que debe comunicarlo oportunamente al (a los) administrador (es) de contrato u orden de compra, para que se apropien del contenido del contrato u orden de compra".* (El resaltado es nuestro).

En cuanto a la libre gestión, la norma jurídica antes mencionada, señala que el nombramiento del administrador, será realizado mediante acuerdo de designación, por el Titular o por su designado si los hubiere. En ese sentido, de forma clara e inequívoca, las personas encargadas de nombrar a los administradores de contrato



o de órdenes de compra, son el Titular o en caso que lo hubiere, el designado por el Titular para dichos efectos.

En ese orden de ideas, según la Condición, el equipo de auditores ha cuestionado que no se tiene acuerdo suscrito por el titular o por quien este designó para el proceso de compra por libre gestión, con el cual se oficializara el nombramiento de los administradores de las ordenes de compra detalladas en cuadro que corre agregado al folio 106 vuelto. No obstante, el equipo de auditores, no consignó en la Causa al Titular o a su designado, a pesar que según la norma jurídica en comento establece la obligación de dichas personas, de realizar el nombramiento de los administradores de contrato u órdenes de compra; sino que se señaló como responsable, al Director de la DACI, en razón de no haber gestionado ante la autoridad competente el nombramiento de los administradores de las Órdenes de Compra.

Cabe mencionar que el equipo de auditores, también ha citado en el Criterio el artículo 10 literal A de la LACAP, que literalmente dice: *La UACI contará con un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la Institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: A) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley*". La referida norma jurídica establece como atribución del Jefe UACI, cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas establecidas por la UNAC y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones que son objeto de la LACAP.

En ese sentido, en el presente caso, según los hechos reportados en la Condición, no se advierte incumplimiento de parte del Director de la DACI; ya que, según dicho atributo del hallazgo, la persona que ha incumplido la obligación de nombrar mediante acuerdo al administrador de las órdenes de compra, es el Titular o la persona designada por este para realizar dicho nombramiento, obligación que está contenida en el Manual antes mencionado, por consiguiente, de conformidad con los principios de legalidad y culpabilidad, regulados respectivamente en los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República, la conducta que se atribuye en la Condición, es imputable únicamente a las personas antes referidas, ya que son quienes poseen la obligación jurídica de obrar, es decir, de realizar los respectivos



nombramientos; no así al Director de la DACI, a quien no le corresponde nombrar a los administradores de contrato u órdenes de compra.

En conclusión, es procedente dictar un fallo absolutorio de la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente reparo al Director de la DACI. Por lo anterior, es inoficioso referirnos a los demás elementos del reparo y comentarios expresados por las partes procesales.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos **195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 59, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **216, 217** inciso final y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara

FALLA:

1) REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ABSUELVASE a los señores: **WALTER DE JESÚS PALACIOS SELVA** y **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRÓN**.

2) REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ABSUELVASE al señor: **RENÉ FRANCIS MERINO MONROY**.

3) REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ABSUELVASE al señor: **PABLO ALBERTO SORIANO CRUZ**.

Apruébese la gestión de los Servidores Actuales absueltos en relación a su cargo y período de actuación. El presente Juicio de Cuentas, se inició en base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA AL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL (MDN), POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017. HÁGASE SABER.**



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones Interina.





REF. JC-III-026-2019

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las doce horas diez minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas a las once horas cuarenta minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, agregada de folios **340 a 357 ambos vuelto**, en contra de los señores Capitán de Navío DEMN, **RENÉ FRANCIS MERINO MONROY**, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval; Coronel PA DEM **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRÓN**, Director Financiero Institucional; Coronel PA DEM **PABLO ALBERTO SORIANO CRUZ**, Director de la DACI; y Licenciado **WALTER DE JESÚS PALACIOS SELVA**, Contador Institucional, con base al **Informe de Auditoría Financiera al Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)**, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Líbrese la respectiva ejecutoria de Ley, continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



Ante mí

Info.

Secretaria de Actuaciones Interina

Ref. JC-III-026-2019.
Ref. Fiscal 000265-DE-UJC-17-2019-SS.
MDN
9.-